

JUSTICIA EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado

Mérida, Yucatán, 28 de septiembre de 2021



**Transparencia y Acceso a la Información,
postura inamovible del Poder Judicial**



**CONAMER certifica al
Poder Judicial de Yucatán en el
Programa Nacional de
Juicios Orales Mercantiles**



¿Ya escuchaste
nuestro
podcast?



Escanea este código en tu aplicación móvil,
para tener acceso a todos los episodios.



Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Magistrados

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Dr. Jorge Rivero Evia

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

**Departamento de Publicación, Difusión y Eventos
del Tribunal Superior de Justicia**

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Jefe de Departamento

-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo

-Asistencia fotográfica y operativa-

Revista "Justicia en Yucatán"

Año XVI, edición núm. 67, julio - septiembre de 2021

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.

Correo Electrónico: vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Editorial

En el marco de la conmemoración del Día Internacional del Derecho a Saber y la inauguración de la Semana de la Transparencia en Yucatán, el Poder Judicial del Estado estrechó vínculos de cooperación y colaboración con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el propósito de realizar mejores prácticas de divulgación judicial y acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad.

Es preciso señalar que en la actualidad el Poder Judicial ha asumido una postura proactiva en cuanto a transparencia y rendición de cuentas y, precisamente en "Justicia en Yucatán" hemos hecho hincapié en todas las acciones institucionales encaminadas a este esfuerzo.

Por otra parte, este Poder Público ha demostrado su compromiso para mejorar permanentemente los servicios al justiciable, y en congruencia con esto, se refrendó la certificación correspondiente a las buenas prácticas en materia de justicia mercantil, por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, información que podrá revisar al interior.

A su vez, en nuestras páginas podrá encontrar sendos análisis editoriales sobre el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles que se vislumbra en el futuro próximo para la impartición de justicia, así como de otros temas relevantes que han formado parte de un conjunto de modificaciones normativas o resoluciones del máximo tribunal del país.

Aunado a lo anterior, como se sabe el Congreso del Estado de Yucatán aprobó reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y aunque en próximas emisiones de nuestra extensión "Justicia en Yucatán Radio" estaremos abordando a profundidad sus principales características, en este ejemplar podrá encontrar el decreto por el que se expide dicha reforma.

Finalmente, recordarle a nuestros lectores que en "Justicia en Yucatán" nos debemos a usted, por lo que sus comentarios y aportes puede hacérselos llegar al correo vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com

CONTENIDO

La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria certifica al Poder Judicial de Yucatán en el Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles	5
Lo que viene en el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civil y Familiar elaborado por CONATRIB -Dr. Jorge Rivero Evia	7
Transparencia y Acceso a la Información, postura inamovible del Poder Judicial	12
Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicadas en el Diario Oficial del Estado el día 30 de septiembre de 2021	16
Guerra de Absolutos. Acciones de Inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 -Lic. René Ramírez Benítez	19
Derecho a decidir -Lic. Tamara Jiménez García	21
Certificación de mediadores privados	24
Matrimonio Igualitario a la Constitución de Yucatán -Mtro. Mauricio Molina Rosado	26
Modificaciones al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de imprescriptibilidad del delito de feminicidio -Dra. María Angélica Martínez Galván	27
El Registro de deudores alimentarios morosos -Dr. Jorge Rivero Evia	28
Sanciones a quien practique terapias de conversión	30
Retos fundamentales del Código Nacional de Procedimientos Civiles -Dr. Rubén Sánchez Gil	31
La delincuencia organizada y el derecho penal del enemigo frente a las restricciones constitucionales -Lic. Juan Daniel Porcayo González -Lic. Katery Isamara Castillo Uriostegui	33
Galería fotográfica	37

La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria certifica al Poder Judicial de Yucatán en el Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles

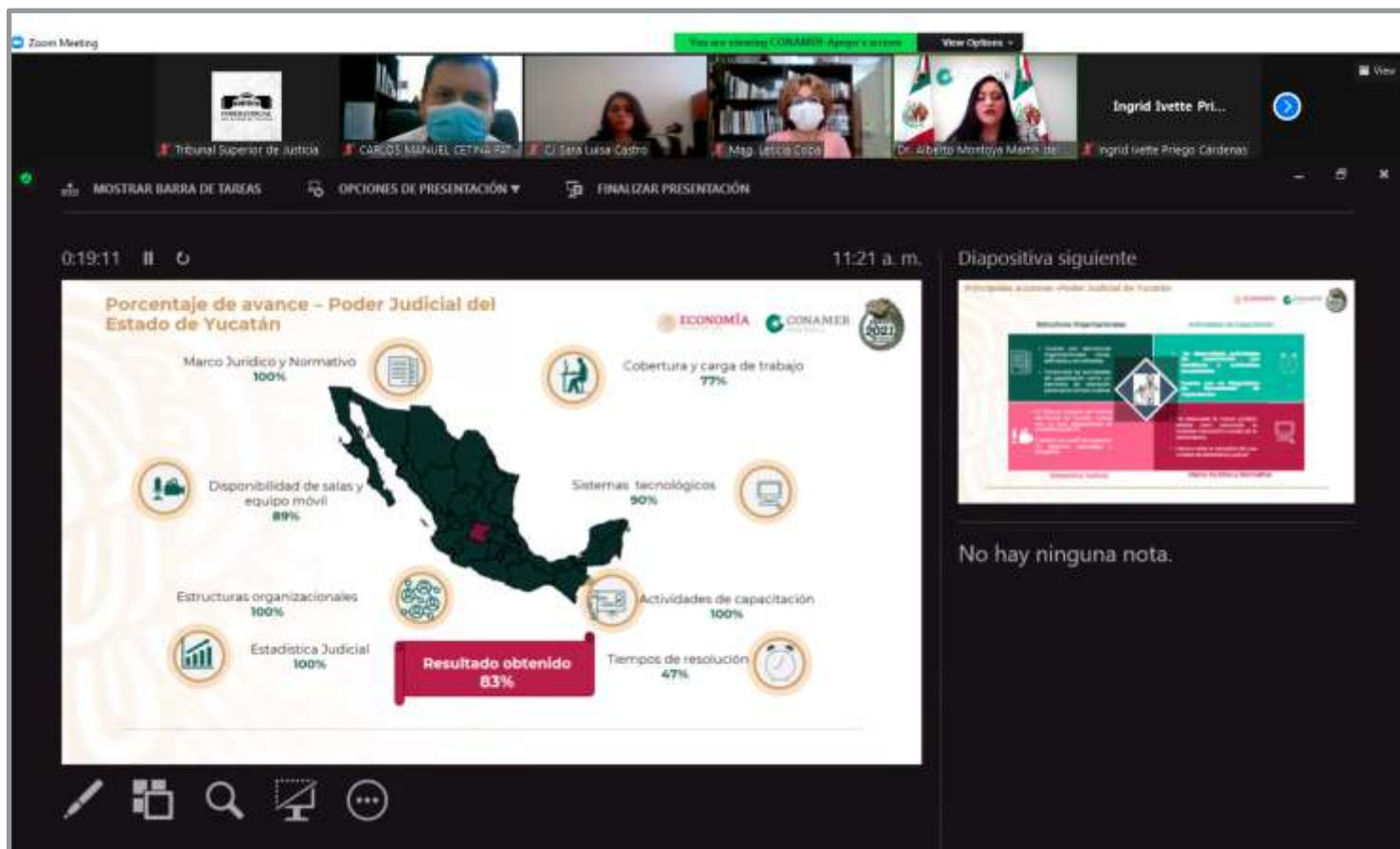
En reunión virtual, el Poder Judicial del Estado de Yucatán recibió por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), organismo del gobierno federal, el certificado del “Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles (JOM)”.

En este acto participó el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, abogado Ricardo Ávila Heredia, quien destacó el trabajo en equipo de quienes participaron directa y activamente para la obtención de esta certificación, y en “Justicia en Yucatán” reproducimos sus palabras:

–Es un honor para el Poder Judicial del Estado de Yucatán, desde luego con el apoyo de la Comisión

Nacional de Mejora Regulatoria, poder compartir con todos ustedes –aunque sea de manera virtual– la aceptación con agrado y beneplácito de la nueva certificación que dicha Comisión otorga sobre los Juicios Orales Mercantiles, y que en esta ocasión recibimos por un periodo de dos años superior al que se nos otorgó el año pasado, lo que significa un reconocimiento al avance de nuestra Institución en la Oralidad Mercantil y que nos abre la posibilidad de obtener la certificación perpetua en corto plazo, que seguramente obtendremos al completarse en los próximos meses, con el esfuerzo de todos nosotros y el apoyo del Sr. Gobernador del Estado de Yucatán, licenciado Mauricio Vila Dosal, los avances del programa denominado “Justicia Digital” que de manera conjunta desarrollan los Poderes Ejecutivo y





Judicial, y con ese respaldo se podrá adquirir la infraestructura tecnológica necesaria para que podamos cumplir los siete puntos pendientes para la obtención de dicha certificación permanente.

–Aprovecho este momento para ratificar públicamente mi reconocimiento a la CONAMER, a los órganos de gobierno del Poder Judicial de Yucatán, y a todo el personal de las áreas jurisdiccional, jurídica, administrativa e informática que participaron directa y activamente para la obtención de esta certificación. En lo particular me orgullece que logremos nuestros objetivos con un arduo y constante trabajo en equipo.

–Con igual satisfacción y reconocimiento agradezco expresamente al Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria, y a su equipo de trabajo el otorgamiento de esta certificación respectiva al catalogo de trámites, servicios y regulaciones, ya que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, en estricto cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone a disposición de la ciudadanía este catálogo, tanto del Tribunal Superior de Justicia, como del Consejo de la Judicatura, conteniendo, el primero, ocho trámites, tres servicios y siete



regulaciones; y el segundo, 15 trámites, 14 servicios y 18 regulaciones. Trabajo realizado conjuntamente que, además de un logro para el Poder Judicial y para quienes participaron elaborándolo en su nombre, constituye el compromiso de continuar trabajando para su mejoramiento y actualización constante, por lo que con el mismo orgullo y agrado aceptamos esta nueva certificación y ratificamos nuestra alianza con la CONAMER, haciendo votos para que sea a beneficio de Yucatán y de México.

Lo que viene en el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civil y Familiar elaborado por CONATTRIB

Dr. Jorge Rivero Evia

Introducción

El 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto que adicionó la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), virtud a la cual el Congreso de la Unión se irrogó la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; no obstante que conforme al artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, el órgano legislativo tendría 180 días a partir de esa fecha para emitir tal normatividad,¹ fue omiso al respecto.

Por tal motivo y ante esa omisión legislativa, la Barra Mexicana Colegio de Abogados promovió juicio de amparo en contra del Congreso de la Unión. La protección de la Justicia Federal fue concedida para efectos de que se emita el Código correspondiente; fallo que fue confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver los recursos de revisión correspondientes -instados por la Cámara de Diputados y el Senado- y en el cual se determinó -entre otras cosas- como plazo fatal para la emisión de la norma el 15 de diciembre de 2021.²

Iniciativas de Código Nacional no faltan. La entonces presidenta de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, Pilar Ortega, presentó una de ellas

junto con la diputada Janet Melanie Murillo.³ Además, en fechas más recientes el Poder Judicial de la Ciudad de México circuló una propuesta entre los presidentes de tribunales superiores de justicia locales para recabar sus comentarios y obtener su adhesión a la misma, con el objetivo último de que la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia del país (CONATTRIB), que preside actualmente el tribunal capitalino, la presente al Legislativo federal como propia.

El presente trabajo aborda este último proyecto, dado que el Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, es agremiado de CONATTRIB.

La propuesta de mérito abarca un Código que contiene 785 artículos, repartidos en 11 Libros, con sus correspondientes Capítulos y Títulos. Dada la envergadura del proyecto y lo breve del presente artículo, se destacarán a continuación los aspectos mínimos que, quien escribe estas líneas considera de mayor relevancia.

Las acciones y excepciones

El artículo 6, propone una clasificación de las acciones por su objeto; a saber: a. Reales, b. Personales, c. Por hecho ilícito y d. Del Estado Civi. De manera enunciativa, se destacan, del artículo 10 al 48, las siguientes (sin perjuicio de que en la legislación estatal o federal correspondiente pudiesen ubicarse otras):

1 Dicho plazo venció el 16 de marzo de 2018.

2 Véase: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=643>

3 Véase: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/06/asun_4043806_20200603_1591214357.pdf

Reivindicatoria, Publiciana, Negatoria, Confesoria, Hipotecaria, Petición de herencia, Copropiedad, Interdictos, Contra codeudor y tercero, Tercerías, Estado Civil, Enriquecimiento sin causa, Pro forma, Mancomunadas, Oblicua, Contra herederos y Nulidad de juicio concluido. Asimismo, del artículo 538 al 569, se comprenden las acciones colectivas.

En relación con las excepciones (procesales), el artículo 50 contempla enunciativamente la falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación; la improcedencia de la vía; la incompetencia; la litispendencia; la conexidad de la causa; la falta de capacidad o personalidad del actor o del demandado; la cosa juzgada, y las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Dichas excepciones se harán valer al contestar la demanda o la reconvenición, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

En aplicación del principio de *limitación probatoria*,⁴ al substanciar las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad procesal, solo se admitirá la prueba documental. Lo mismo acontece en lo atinente a la excepción de incompetencia (artículo 83).

De todas las excepciones se dará vista a la contraria, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y se resolverían en la audiencia respectiva. Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia.

Cabe destacar que, a diferencia de la legislación procesal civil y familiar yucateca, que solo contempla la excepción de incompetencia por declinatoria (se pide al juez que se estima incompetente que deje de conocer de un asunto), también se incluye la tramitación de esa excepción por inhibitoria (se requiere al juez que se considera competente que recabe el asunto de quien se

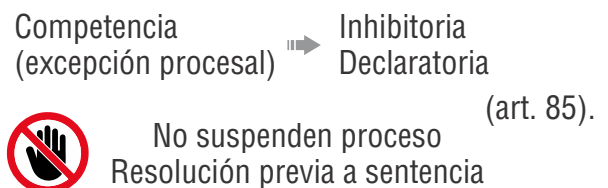
sostiene es incompetente). Dichas vías no suspenden el procedimiento de origen, debiéndose resolver en todo caso, antes del dictado de la sentencia de primer grado.

Se dispone que es prorrogable la competencia por territorio y materia (art. 70), resultando ilegal el convenio competencial cuando la facultad de elegir (fuero y jurisdicción) opere en beneficio exclusivo de una de las partes.

En tratándose de *Conflictos competenciales*, este deberá ser propuesto a instancia de parte agraviada (art. 87). En su caso, conocerán de aquellos la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia cuando se trate de autoridades de una sola Entidad Federativa o el Pleno Regional correspondiente si se involucran autoridades federales o de diversos Estados de la Federación (art. 88).

El siguiente esquema refleja lo anterior:

Competencia objetiva (artículos 60-89)



Prorrogable competencia por territorio y **materia** (art. 70).



Ilegal convenio competencial cuando la facultad de elegir (fuero y jurisdicción) **opere en beneficio exclusivo de las partes** (art. 73 p.seg).



Conflicto competencial a instancia de parte agraviada (art. 87).
 Conoce Sala (local)
 Conoce Pleno Regional (federal o mixto) (art. 88).

Excepción infundada o improcedente multa 25-200 UMAS (art. 89 y 166,III).

SOLO PRUEBA DOCUMENTAL (art. 83).



4 Principio que implica, en aras de la economía procesal, restringir los medios probatorios en un procedimiento en específico, a fin de evitar dilaciones indebidas. Obedece a que ciertos procedimientos están sujetos al diverso principio de celeridad, por lo que debe resolverse con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, cuya naturaleza sumaria no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello. Lo observamos igualmente en el caso de la competencia subjetiva (recusación) donde no se admitirá confesional ni testimonial (arts. 104-105).

Los procedimientos

Consideramos que el proyecto analizado contempla 6 procedimientos genéricos, con sus destacadas especificaciones en atención a su especie -al menos expresamente y sin contar el trámite de los recursos-: 1. De Justicia Civil; 2. De Justicia Familiar; 3. Acciones Colectivas; 4. Procedimiento en línea; 5. Cooperación internacional y 6. Juicio arbitral.

Todos ellos diseñados bajo las siguientes premisas:

a. El sistema de impartición de justicia en materias civil y familiar será adversarial, democrático y oral, salvo los casos expresamente establecidos. Las disposiciones jurídicas deberán interpretarse y aplicarse conforme a los principios del juicio oral, garantizando el ejercicio de aquellas prácticas que privilegien el debate y la calidad de información, en condiciones de igualdad y franco respeto a los derechos humanos.

b. En todo caso, en los procedimientos de naturaleza escrita, las audiencias se celebrarán conforme a las reglas y principios del juicio oral.

c. De la misma forma, los procedimientos podrán tramitarse aprovechando las tecnologías de la información, garantizando el acceso a la justicia entre todas las personas sin discriminación y en condiciones de igualdad.

d. Las partes en los juicios tienen el deber de postular sus pretensiones, hechos y pruebas, sustentados los principios de buena fe y lealtad procesal; así como tienen la responsabilidad de vigilar el procedimiento e impulsarlo para resolver el conflicto que le dio origen. Sin perjuicio del deber del órgano jurisdiccional, en los casos que proceda, de impulsar oficiosamente el procedimiento.

e. En los asuntos de carácter civil, el procedimiento se ajustará a los términos de Ley (estricto derecho).

f. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad procesal entre las partes, la persona juzgadora suplirá, de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger y favorecer los intereses de la familia, los adultos mayores, las niñas, niños, adolescentes, las personas con discapacidad o cualquiera otra que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

g. En los juicios en los que alguna de las partes

pertenezca a una comunidad o pueblo originario, se considerarán los usos y costumbres al que pertenezca, siempre y cuando estos no contravengan lo dispuesto por la CPEUM y todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma y en los que México sea parte.

h. En los procedimientos orales civil y familiar, se aplicarán los principios de oralidad, intermediación, publicidad, igualdad, contradicción, continuidad y concentración.

i. En atención al derecho a una debida defensa jurídica, las Entidades Federativas y la Federación, a través de las autoridades competentes, brindarán asistencia jurídica gratuita en las materias civil y familiar;

j. Privilegiar en todo momento la solución alternativa del conflicto, para lo cual, se implementarán las medidas necesarias, antes y durante el procedimiento, e incluso, en ejecución de sentencia.

k. Para el ejercicio de las acciones hipotecarias y de arrendamiento inmobiliario, se deberá de acudir preferentemente a los Centros de Justicia Alternativa que corresponda o, en su caso, a la mediación privada.

l. Dar preferencia a la resolución del conflicto o fondo del asunto, respecto de la forma, en aras de proteger la tutela judicial efectiva.

A continuación se presentan estos esquemas que puede ser ilustrativos de lo expresado en líneas arriba :

Los procedimientos:

- | | |
|------------------------------------|--|
| 1 Justicia Civil | 2 Justicia Familiar |
| 3 Acciones Colectivas | 4 Procedimiento en línea y audiencias a distancia |
| 5 Cooperación Internacional | 6 Juicio Arbitral |

Generalidades:



Pruebas

Se incluyen novedades importantes, toda vez que desaparecería la prueba de confesión, al ser sustituida por la *declaración forzada* vía interrogatorio libre - abandonando la rigidez de la formulación de posiciones escritas-; asimismo se contempla la *declaración voluntaria*, en la que el mismo oferente brinda su versión de los hechos al órgano jurisdiccional; derivado de la inclusión de esos medios de prueba, se considera a su vez, a *los careos procesales* -por contradicciones entre dichos-. Igualmente se agrega la *documental electrónica*.

El siguiente esquema contempla las pruebas de la propuesta:

Pruebas:

Reglas comunes (art. 225-246)
Declaración (voluntaria y forzada) (art. 247-253)
Careo procesal (art. 252)
Declaración de testigos (art. 254-261)
Pericial (art. 262-269)
Documental (física y electrónica) (art. 270-293)
Inspección y reconocimiento judicial (art. 294-296)
Otros (art. 297-298)
Presunciones (art. 299-304)

Estructura básica del proceso

Tal cual se refirió *ut supra*, la base es la oralidad; no obstante que expresamente se contienen procedimientos escritos como por ejemplo, el de las sucesiones. Al disponerse que incluso ante la escritura vencería la oralidad, podemos afirmar que en lo no regulado específicamente, se verificarían los enjuiciamientos y otros trámites a través de audiencias.

El siguiente esquema presenta una visión general del juicio oral:

<p>Fase Escrita</p> <p>Etapa Postulatoria Demanda (198) Emplazamiento (201) Contestación (202) Reconvención (203)</p>
<p>Fase Oral</p> <p>Audiencia Preliminar</p> <p>CIVIL (364): a) Depuración del procedimiento b) Conciliación y/o mediación de las partes c) Saneamiento del debate d) Admisión de pruebas, y e) Citación para audiencia de juicio</p> <p>FAMILIAR (530): a) Depuración del procedimiento b) Revisión y aprobación, en su caso, del convenio c) Conciliación d) Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos e) Fijación de acuerdos probatorios f) Resolver, excepcionalmente, sobre medidas provisionales pendientes g) Admisión y preparación de las pruebas, y h) Citación para audiencia de juicio</p>
<p>Audiencia de Juicio CIVIL (372) FAMILIAR (534): Alegatos de apertura Desahogo de pruebas Alegatos cierre Sentencia</p>
<p>Sentencia definitiva apelable TSJ</p>

Recursos

Desaparecen recursos como la denegada apelación, con la finalidad de hacer más ágil el enjuiciamiento y no entorpecerlo con la multiplicidad de recursos; se limita el recurso de apelación a una cuantía determinada en ciertos casos; se establecen especificaciones en el recurso de apelación derivada de procedimientos orales y la permisión de que asimismo en ciertas hipótesis, en la alzada se admitan y desahoguen pruebas. Se incluye un procedimiento de Responsabilidad civil contra jueces y magistrados. En el primer caso, conocería la Sala Civil correspondiente, y en el segundo, el Tribunal Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Aquí el esquema respectivo:



Conclusiones

El Proyecto de CONATRIB abona a la discusión en una sociedad abierta y democrática, de las mejores prácticas que los Estados de la Federación han experimentado en la aplicación del proceso civil y familiar. Es un esfuerzo loable, por difícil y complejo, en atención además a las diversas visiones que cada Estado de la Federación tiene respecto del proceso.

Con agrado se observa el régimen de inicio de vigencia (8 años) y el acompañamiento de un órgano técnico, a la usanza de la SETEC que protagonizó la implementación de la reforma penal de 2008.

No obstante se advierte una falta de visión general. Recordemos que el Código que tenga a bien aprobar el legislativo federal, será la legislación supletoria de todos los procedimientos federales.

Igualmente se observan yerros, como es el caso de la hipótesis de procedencia del recurso de queja contra

la resolución de la denegada apelación, en tanto este recurso fue suprimido del catálogo de medios de impugnación.

Produce desencantos, tal cual la tramitación propuesta vía escrita de las sucesiones, en tanto en Yucatán es totalmente oral.

Contiene polémicas figuras, como el cateo, propuesto como medio de apremio.

Incurre en omisiones, pues carece de una tramitación *ad hoc* de procedimientos que requieren trámite sumarísimo, como los interdictos en materia civil o la restitución internacional y nacional de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, el balance se inclina hacia lo positivo más que hacia lo negativo, dado que es una propuesta para analizar, discutir y desde luego, mejorar en *pro* de todos los mexicanos y mexicanas.

Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



Humanismo | *Wíinikil*

Tener conciencia de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

K'a'ajsa'ake' le a'almajt'aano'obo' beeta'ab tia'al u ts'aatáanta'al wíinik, tu yo'olal túune' le wíiniko' ku p'áatal bey u chuun u ts'íibolajil meyajo'ob.

Dr. Jorge Rivero Evia

Magistrado de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán.



Transparencia y Acceso a la Información, postura inamovible del Poder Judicial



El auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia del Estado fue sede de la ceremonia de inauguración de la Semana de la Transparencia en Yucatán, en el marco de la conmemoración del Día Internacional del Derecho a Saber. En el marco de este evento, el Poder Judicial del Estado y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAIP) signaron el convenio específico de colaboración en materia transparencia y acceso a la justicia entre los grupos en situación de vulnerabilidad en la entidad.

Con la presencia de la Comisionada Presidenta del INAIP, María Gilda Segovia Chab, del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Mauricio Tappan Silveira, en representación del Gobernador del Estado, Mauricio Vila Dosal; y del representante del Poder Legislativo, Dip. Erik Rihani González, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Ricardo Ávila Heredia, recordó que si bien el Poder Judicial da un paso importante hacia la consolidación de mayores prácticas en materia de

Transparencia, es importante destacar que la postura de esta institución ha sido la de maximizar los esfuerzos para abrir sus puertas a los ciudadanos.

Dijo que bajo la filosofía de que la impartición de justicia tiene por naturaleza proteger los derechos de los ciudadanos, se ha caminado a paso firme con acciones que permitan a éstos mismos conocer la actuación institucional, no solo en el ámbito jurisdiccional, sino también en cuanto a su administración.

Por citar algunos ejemplos, apuntó que en la página electrónica del Poder Judicial se informa puntualmente de los más importantes rasgos del ejercicio del presupuesto, incluso más allá de las obligaciones señaladas en la legislación.

También, señaló que se propuso al Poder Legislativo una iniciativa que estableció la obligatoriedad de poner a disposición de los ciudadanos las versiones públicas de todas las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales, incluso antes de que fuera una disposición ya establecida en la norma general; y se ha sido congruente en este sentido, pues desde hace un par



Mtra. María Gilda Segovia Chab
Comisionada Presidenta del INAIP



Magdo. Ricardo Ávila Heredia
Presidente del Tribunal Superior de Justicia

de años se tiene que, por ejemplo, en segunda instancia ya están disponibles todas las versiones públicas de las resoluciones emitidas por este Tribunal.

Por otra parte, explicó que con el programa de Mesas de Atención Ciudadana, se acerca el Consejo de la Judicatura a los justiciables para conocer de primera mano las sugerencias sobre el servicio y orientar a los usuarios, con la finalidad de mejorar prácticas y procedimientos.

Indicó también que, en materia de difusión y divulgación judicial, se trabaja en acercar los temas de la impartición de justicia en un lenguaje simple, y mantener fluida la comunicación, ya sea a través de la elaboración de boletines, la revista “Justicia en Yucatán” y las cápsulas informativas en redes sociales, la página electrónica, impresos, entre otros.

En el acto, adelantó que en colaboración con el Poder Ejecutivo y el INAIP se trabaja en una estrategia de divulgación que permita coadyuvar con el fortalecimiento de la cultura del derecho y la prevención del delito, y para que los ciudadanos cuenten con mayor información que evite que sean víctimas de actos contrarios a su voluntad.

El Magistrado Ávila Heredia insistió en que con estas acciones se busca un mayor acercamiento con los grupos en situación de vulnerabilidad. “Lo hemos hecho, prosiguió, con la publicación de sentencias de interés en lengua maya para la comunidad maya hablante. Ampliamos la información pública disponible en esta lengua, sobre todo aquella que pueda orientar a las mujeres sobre las acciones a tomar en caso de ser víctima de violencia”, dijo.

Igualmente, señaló que en la ruta a seguir estará la mayor disponibilidad de datos abiertos y estadística judicial, fortalecer e incrementar los esfuerzos de divulgación judicial y acceso a la justicia en español y lengua maya, en coordinación con otras instituciones.

En materia de gobierno abierto –prosiguió–, está la convicción judicial de trabajar para un mayor entendimiento de las sentencias y resoluciones de forma asequible para todos los ciudadanos. “El Poder Judicial seguirá priorizando la transparencia y el acceso a la información como una postura inamovible en nuestro actuar”, asentó.

Por supuesto –explicó–, siempre se puede mejorar, y así lo asumimos. En colaboración con el INAIP estaremos trabajando en este sentido, siempre tomando en consideración que la sociedad evoluciona, y también los medios de información evolucionan, y como institución tenemos innovar a la par con ellos, para garantizar la protección y ejercicio pleno de los derechos que protegemos e impulsamos.

Finalmente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia agradeció a las autoridades presentes por la disposición de hacer equipo para llevar a los ciudadanos mejores servicios.

Por su parte, la comisionada presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, María Gilda Segovia Chab, manifestó la satisfacción por parte del organismo en sumar esfuerzos con el Poder Judicial para que más ciudadanos accedan a los diferentes tipos de información, ya que el derecho humano a saber y el

conseguir ésta, es la llave que abre la puerta al conocimiento y a otro tipo de derechos, dijo.

Mencionó también que se busca que todos los operadores y servidores públicos que se desempeñan en las tareas de transparencia estén certificados en competencias laborales y facilitación, con el afán de brindar a la ciudadanía un acceso fácil y seguro para la protección de sus datos personales y generar un mayor vínculo de confianza.

A su vez, el diputado presidente de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, Erik Rihani González, recordó que fomentar la transparencia es tarea de todos los poderes y organismos, y debe convertirse en un instrumento necesario para impulsar a todos los entes públicos a tener una mejor comunicación con la ciudadanía y desarrollar cada vez mejores mecanismos de transparencia.

Finalmente, en representación del Gobernador del Estado, el Consejero Jurídico Mauricio Tappan Silveira, indicó que este tipo de actividades busca mejorar la confianza y dotar a las instituciones de mejores herramientas, pero también para incentivar la



Conferencia “Justicia abierta y oralidad”, evento disponible en: <https://youtu.be/J-QxSynzaSs>

participación de los ciudadanos, la construcción de cambios, solución de problemáticas y fortalecer la cultura jurídica.

Al terminar el acto de firma de convenio, a las autoridades y servidores públicos se impartió la sensibilización “Justicia abierta y oralidad”, a cargo del Dr. Jorge Rivero Evia, Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, enlace que ponemos a su disposición.



Comisionados del INAIIP, Magistrados y Consejeros del Poder Judicial, con el Dr. Jorge Rivero Evia al finalizar la formación en materia de justicia abierta.



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO DEL ESTADO



**¡NUNCA FIRMES
DOCUMENTOS
EN BLANCO!**



*Ya que luego...
pueden solicitarte el pago de una deuda
o un compromiso que no sea tuyo,
puedes perder alguna propiedad,
o puedes incurrir en fraude.*

**SI QUIERES
COMPRAR UNA CASA,
LOCAL O TERRENO
ASESÓRATE**

- ✓ Solicita a la persona que te vende una copia de las escrituras.
- ✓ Pide el avalúo vigente de la propiedad.
- ✓ Asegúrate que el predio esté libre de cualquier adeudo.
- ✓ Pide los comprobantes del pago de agua y prediales.
- ✓ Verifica que la propiedad no sea parte de una sociedad conyugal.
- ✓ Pide una identificación del propietario.

No olvides que puedes elegir al notario público que quieras para darle validez a la compraventa.

No te quedes con la duda ¡asesórate!



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Publicadas en el Diario Oficial del Estado el día 30 de septiembre de 2021

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Decreto 417/2021 por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18, 28 FRACCIÓN XII Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma el artículo 7; se adiciona el artículo 7 bis; se reforma el artículo 82, se deroga la fracción V del artículo 95; se reforma la fracción III y se deroga el último párrafo del artículo 100; se reforma la fracción VIII del artículo 102; se reforma el párrafo primero del artículo 107, se reforman las fracciones XII y XXX y se adiciona una fracción XXXI, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXI para ser la XXXII del artículo 115; y se reforman los artículos 169 y 176, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Principios que rigen la función judicial

Artículo 7.- Los tribunales del Poder Judicial del Estado impartirán justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia e igualdad de género.

Igualdad de género

Artículo 7 Bis.- Los juzgadores incorporarán la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, con el objeto de garantizar a las mujeres

y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo.

Competencia en razón de materia

Artículo 82.- Los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. Podrá haber juzgados de primera instancia que conozcan de más de una materia. Tendrán la facultad de aplicar normas generales y leyes en materia civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.

Los titulares de los juzgados de primera instancia y sus auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable.

Su jurisdicción será determinada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cuando en el mismo departamento judicial existan dos o más juzgados de la misma materia o especialidad, se les identificará con el número ordinal que corresponda a la secuencia de su respectiva creación.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de control, de los tribunales de juicio oral y de los jueces de ejecución de sentencia, en los términos de la legislación procesal. Los jueces de control resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. En ese sentido, deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, acorde con la legislación procesal aplicable.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, el tribunal de enjuiciamiento en materia penal se conformará de un juez, que conocerá de los juicios orales de índole criminal y no podrá ejercer simultáneamente, la función de juez de control.

Al juez del tribunal de juicio oral corresponderá conocer de la etapa de juicio oral, en términos de ley, sin perjuicio de otras atribuciones que les confiera la legislación aplicable.

Excepcionalmente, el tribunal de juicio oral se conformará por tres jueces tratándose de los delitos de trata de menores, tráfico de menores, trata de personas, desaparición forzada de personas, secuestro, violación, homicidio doloso y feminicidio.

El tribunal de juicio oral también podrá conformarse por tres jueces cuando se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, la cantidad de pruebas ofrecidas o por la complejidad del asunto a resolver. En estos supuestos, el juez al que hubiera sido turnado el asunto para conocer en la etapa de juicio, solicitará al tribunal de juicio oral al que pertenezca, conocer el caso de manera colegiada. Dicho tribunal resolverá de plano la solicitud y su determinación será inatacable.

Asimismo, en este sistema podrán conformarse, para la ágil atención de los procedimientos penales, centros de justicia penal, los cuales estarán integrados por los jueces y tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

En materia de justicia para adolescentes, existirán, en términos de la legislación procesal penal, jueces de control, jueces de los tribunales de juicio oral y jueces de ejecución de sentencia especializados, quienes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores de este artículo, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Atribuciones adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 95.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- y VII.- ...

...

Requisitos

Artículo 100.- ...

I.- y II.- ...

III.- Poseer conocimientos necesarios para desempeñar el cargo.

IV.- a la VII....

Se deroga.

Competencia

Artículo 102.- ...

...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Capacitarse de manera constante en las materias de su competencia y diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.

...

Integración

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco personas, de las cuales, una será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo. No podrá haber más de tres miembros del mismo género.

...

...

Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 115.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Designar, adscribir, ratificar y remover a los jueces de primera instancia y jueces de paz, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura vigilará la implementación de procedimientos que garanticen la paridad de género en la designación de los jueces de primera instancia y los jueces de paz.

XIII.- a la XXIX.- ...

XXX.- Captar, validar, resguardar, explorar, explotar y difundir la información estadística, en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa, a través del área de planeación;

XXXI.- Incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones, y vigilar que las áreas y órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo también incorporen la perspectiva de género en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XXXII.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Sustitución de jueces

Artículo 169.- Cuando por excusa o recusación un juez de primera instancia deje de conocer algún asunto, será sustituido por otro juez de la misma materia no impedido, de acuerdo al sistema de gestión de asuntos de las oficialías de partes y áreas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura, con base en el principio de equidad en la distribución de cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.

Al momento de suscitarse una excusa o resolverse procedente una recusación, el sistema de gestión de asuntos de las oficialías de partes y áreas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura determinará cuál es el juez que siga en número de asuntos en conocimiento, al que corresponderá sustituir al impedido de acuerdo a los siguientes criterios:

I.- El asunto se turnará preferentemente a un juez de la misma materia y departamento o distrito judicial del juez impedido.

II.- Impedidos todos los jueces de un mismo departamento o distrito judicial o existiendo un solo juzgado en dicho departamento o distrito, el asunto se turnará al conocimiento de un juez de la misma materia del departamento o distrito judicial más próximo, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.

Cuando no sea posible asignar la suplencia de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinará qué juez deberá sustituir al impedido.

Categorías

Artículo 176.- La Carrera Judicial estará integrada por las categorías de juez de primera instancia, secretario general de acuerdos, secretario de acuerdos de sala, secretario de acuerdos, administrador de juzgado, secretario de estudio y cuenta, coordinador de causa, coordinador de sala, secretario auxiliar, facilitador o mediador, actuario, notificador, oficial de juzgado, oficial de mediación, técnico judicial, encargado de actas, asistente legal y las demás que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

Las categorías de carrera judicial tendrán las funciones establecidas en esta ley y en las disposiciones normativas que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Transitorios**Entrada en vigor**

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación tácita

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ. RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 3 de septiembre de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Guerra de Absolutos

Acciones de Inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018

Lic. René Ramírez Benítez

En 1991, el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Harvard, Laurence H. Tribe, escribió una de sus obras más proliferas “El aborto: guerra de absolutos”, en la cual analiza diversos precedentes judiciales relativos a dicho tema ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, tales como *Roe vs. Wade* (1973), *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania vs Casey* (1992), entre otros de gran relevancia constitucional. Sin embargo, lo que hace a esta obra tan valiosa para los estudios constitucionales, es el postulado respecto al conflicto de los bienes jurídicos de la vida y la libertad y los diversos escenarios, tanto jurídicos, legislativos y políticos para conciliar dicha controversia. De acuerdo con el profesor Tribe, ningún derecho es absoluto y estos pueden limitarse cuando existe un conflicto respecto a otro derecho, si bien, la obra no hace referencia directa a la Ley de ponderación y fórmula de peso de Robert Alexy para la optimización de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, lo que sí establece en su obra es la urgencia y necesidad de configurar una respuesta jurídico-constitucional ante esta aparente “guerra de absolutos”.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal constitucional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), discutió dos acciones de inconstitucionalidad estrechamente relacionadas: la 148/2017 y la 106/2018 y su acumulada 107/2018. La primera tiene por objeto establecer la constitucionalidad del tipo penal de aborto, y las segundas determinar la facultad y los límites de la libertad configurativa sobre la determinación y protección constitucional de la vida desde que es concebida. Los citados controles de constitucionalidad resultan imperativos para la determinación y alcances de los derechos sexuales y reproductivos. Por ello, el presente trabajo retoma los

proyectos de sentencia y la discusión realizada en el Pleno de la SCJN.

Es importante señalar que no es la primera vez que nuestro máximo tribunal constitucional discute un asunto relacionado dicho tema, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal promovió la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000 contra los artículos 334 fracción II del Código Penal del D.F. y el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del D.F., relacionados a la exclusión del delito de aborto cuando existan alteraciones genéticas o congénitas del producto en el embarazo que puedan generar un daños físicos o mentales que pongan en peligro su viabilidad o vida (aborto eugenésico), posteriormente las acciones de inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, las cuales establecieron la libre configuración del legislador en materia de salud, reproducción y delitos relacionados a la interrupción.

En ese orden de ideas, y bajo dichos antecedentes judiciales se inicia la discusión y votación del proyecto de sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 promovida por la Procuraduría General de la República (PGR) contra los artículos 13 apartado A, 195, 196 y 224 fracción II, todos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales. Sobre esta primera acción de inconstitucionalidad, es importante señalar que el Ministro Ponente aplicó la perspectiva de género para el estudio del asunto en virtud de que “implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad y el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar

claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria”, por consiguiente, el Ministro Aguilar Morales estableció en el proyecto que de conformidad con los artículos 1ro y 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se reconocen “los derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la privacidad, la igualdad jurídica, a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva”, ello en relación al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual establece la protección estatal frente a acciones arbitrarias que afecten la vida privada y familiar, así como el caso *Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte determinó que bajo un control constitucional y convencional de dichos derechos, se conforma el derecho al proyecto de vida, y por ende, el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes respecto a la maternidad.

Bajo esa tesis, nuestro máximo tribunal estableció que el tipo penal de aborto en sus elementos objetivos del delito no resultaban constitucionalmente válidos en virtud de que los supuestos bienes jurídicos tutelados no persiguen la protección de un interés público, por lo cual, la libertad configurativa en materia penal o cuando se involucre la punitividad del Estado por parte de los Congresos Estatales debe restringirse a los derechos humanos y garantías que establezca la constitución general, por lo que “la penalización de la interrupción de esta etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación” dado que la penalización no puede afectar otros derechos fundamentales.

La Corte bajo dicho razonamiento, decidió por voto unánime de 10 ministros y ministras presentes, votar por dicho proyecto y los efectos de dicha acción de inconstitucionalidad para marcar un precedente obligatorio que expulsa dicho tipo penal de nuestro sistema normativo. Sin duda, una decisión compleja que establece como inconstitucional el delito de aborto, sólo cuando este sea de manera absoluta sin contemplar supuestos de permisividad, y declara como constitucionalmente válido el delito de aborto forzado.

Por consiguiente, la discusión de la Corte sobre la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 cuyo proyecto de sentencia estuvo bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, y

fueron promovidas por el Congreso de Sinaloa y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) contra la reforma al artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, donde dicho precepto normativo establece la protección constitucional local desde el momento en que un individuo es concebido. El razonamiento tanto del Ministro Ortíz Mena y el Pleno de la Corte fue que dicha protección supone un riesgo jurídicamente significativo para las mujeres y personas gestantes, lo anterior bajo un parámetro de regularidad constitucional del derecho a la autonomía reproductiva y otros derechos que se han mencionado con anterioridad.

Sin embargo, es importante señalar que dicha acción de inconstitucionalidad en comento no tiene como objeto resolver algún tipo de colisión de derechos o determinar constitucionalmente el inicio de la vida humana. Lo que sí pretende dicho control de constitucionalidad es determinar la facultad para legislar sobre el derecho a la vida, entendido como “la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna”, y concluyen que dicha protección constitucional local tiene efectos negativos en la protección de los derechos humanos, y “bajo el parámetro de regularidad constitucional las entidades federativas no pueden alterar, limitar o reducir derechos reconocidos”, sólo pueden ampliar la esfera de protección. Bajo dicho razonamiento y por votación unánime, la Corte determinó que legislar respecto a la protección de la vida es competencia del Congreso de la Unión derivado de la Constitución General, por lo que delimitaron la libertad configurativa de las Entidades Federativas para legislar en la materia.

No cabe duda que resultan temas jurídica y socialmente complejos, sin embargo, bajo un Estado democrático y bajo los tiempos constitucionales actuales, la Corte decide retomar el debate que el Profesor Laurence Tribe había establecido desde inicio de los 90s, y con ello intentar resolver esa guerra de absolutos que jamás dejará de existir en el debate público.

Lic. René Ramírez Benítez

Egresado de la Licenciatura en Derecho por la Universidad Marista de Mérida.
Maestrando en Administración Pública por la Universidad Anáhuac Mayab.
Abogado postulante



Derecho a decidir

Lic. Tamara Jiménez García

"Dice mucho sobre nuestra sociedad el que el debate sobre el aborto, sobre su despenalización y su realización en términos sanitariamente adecuados, se haya desviado normalmente hacia una discusión en torno a principios morales abstractos, alejados de la realidad cotidiana de los seres humanos concretos, y muy en especial de la realidad cotidiana de las mujeres. Se invocan criterios morales y jurídicos mientras las mujeres de carne y hueso, las vidas reales de esas mujeres concretas, pasan al segundo plano de la anécdota"

-Concha Cifrián.

El aborto practicado en condiciones inseguras es un problema social y de salud pública de gran importancia en México. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el aborto inseguro como un procedimiento para interrumpir un embarazo no deseado, practicado por personas sin capacitación o experiencia, o en un ambiente que carece de los estándares médicos mínimos. De forma general, el tema siempre ha creado diversas controversias debido a que involucra aspectos relacionados con los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las mujeres y las personas gestantes; con las leyes y la política; con los valores éticos, morales y desde el punto jurídico, erróneamente los religiosos; con las condiciones socioeconómicas de las mujeres y las personas gestantes; y con las ideas que predominan en nuestro contexto cultural respecto a la feminidad y la maternidad, por lo que es complejo poder sentar una postura en concreto acerca de ello.

Cabe destacar que la lucha en México por el derecho a decidir, no es reciente, el movimiento feminista desde tiempo atrás ha pugnado en pro de erradicar la criminalización de esta práctica, que debiese ser una elección libre para todas en nuestro país y en el mundo. Hablando un poco de los antecedentes de esta lucha social, podemos remontarnos a la época de la Colonia, con el gobierno de la Nueva España y la imposición de

Iglesia Católica, aumentó la criminalización, los estereotipos, los prejuicios y las violencias, muchas de las cuales se mantienen incluso hasta hoy. En 1774 se creó el Departamento de Partos Ocultos para evitar la muerte de los "niños", era un espacio dentro del hospicio para pobres donde se recibía solo a las mujeres españolas que tenían un embarazo fuera del matrimonio. Aunque la Iglesia lo ofrecía como una ayuda y alternativa para evitar el aborto, ese lugar era más parecido a una prisión, las mujeres vivían aisladas en celdas y tenían que permanecer casi todo el tiempo con el rostro cubierto por la supuesta "vergüenza" que representaba su situación. Para las mujeres no españolas, no había opciones más que la maternidad obligada o el aborto clandestino y peligroso.

Mas adelante en el México independiente, el primer precedente hacia la despenalización ocurrió durante el gobierno de Benito Juárez, quien tuvo como uno de sus principales objetivos la separación de la Iglesia y el Estado, se establecieron las primeras dos causales de aborto en el llamado Código Juárez, estipulando que el aborto no sería considerado como delito si realizaba de forma imprudencial o para evitar la muerte de la mujer embarazada. Durante los años posteriores no hubo avances en el tema, sino hasta 70 años después, cuando se sumó la causal de violación,

puesto que durante la Revolución la violencia sexual hacia las mujeres fue una práctica común en las batallas, misma que provocó que las mujeres recurrieran al aborto. Esta adición, absolutamente justa, fue un logro muy significativo en esta materia, porque buscaba atender la situación de las mujeres que fueron violentadas sexualmente en el pasado.

Posteriormente, entre 1949 y 1963 fueron promovidos diversos anteproyectos de Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y territorios federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, sin embargo, no hubo la real intención de cambiar de fondo alguna cuestión referente al aborto que significara un avance para solucionar los graves problemas que enfrentan las mujeres ante un embarazo no deseado. Fue hasta el 2007 que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó las reformas necesarias a la Ley de Salud y al Código Penal con las cuales se permitiría a las mujeres y a las personas gestantes la interrupción del embarazo no mayor a las doce semanas, modificaciones que serían avaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el 2008.

Después de la despenalización en la Ciudad de México, algunos grupos de la sociedad buscaron impulsar reformas en las constituciones locales para “proteger la vida desde la concepción” y hasta el día de hoy así ha sucedido en más de 15 entidades del país; sin embargo, esto no hizo imposible que se pueda lograr también el derecho a la interrupción legal del embarazo, pues la SCJN determinó en 2011 que la protección de la vida desde la concepción es compatible tanto con las causales de aborto como con la despenalización por voluntad de la mujer durante las 12 primeras semanas de gestación, y es que, si bien es cierto, el debate es alrededor de la vida como bien jurídico tutelado, Olga Islas de González Marisca en su ensayo sobre la evolución del aborto en nuestro país, acierta al señalar que la vida de las personas es el bien jurídico fundamental y, por tanto, es el de más alto valor, por lo que debe ser protegida de la manera más amplia. No obstante, debe tenerse presente que, legalmente, la vida humana ha merecido y merece, como bien jurídico, distinta valoración. La doctrina distingue entre la vida humana dependiente, la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo, y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento y,

coincidentalmente con el criterio legal, otorga mayor valor a la vida humana independiente que a la vida del aún no nacido, dando cabida a la protección de la vida pero también al derecho de las mujeres y personas gestantes al libre desarrollo de su personalidad y a la libertad sexual y reproductiva, permitiéndole decidir.

Relacionado con el derecho a decidir y al libre desarrollo de la personalidad, la SCJN discutió y resolvió dos acciones de inconstitucionalidad la 148/2017 y la 106/2018 y su acumulada 107/2018, en las que se discutió si el tipo penal del aborto es constitucional por una parte, y por otra, el debate giró en torno a la determinación y protección constitucional de la vida desde la concepción. Es por lo anterior que el 7 de septiembre del presente año, nuestro máximo tribunal resolvió que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. En esta resolución se declaró la inconstitucionalidad del 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciera abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir; en ese mismo sentido, se invalidó un fragmento del artículo 198 del mismo Código, que impedía que la mujer fuera asistida por personal sanitario en un aborto voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a algunas otras secciones del artículo 199 que criminalizaban el aborto y limitaban a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial.

Sin duda alguna, con el estudio y resolución de los asuntos anteriormente señalados, la Corte dentro de su análisis jurídico sentó que si bien es cierto, el producto de la gestación merece protección y ésta toma relevancia a medida que se avanza en las etapas del embarazo, también es cierto que no se puede pasar sobre los derechos de las mujeres y las personas gestantes, por lo que decidieron proteger su libertad reproductiva, misma que está consagrada en el artículo 4º de nuestra Constitución, estableciendo la inconstitucionalidad que representa el criminalizar de forma absoluta la interrupción del embarazo.

Es importante resaltar que la sexualidad es una parte central e inseparable de las personas, está presente en todas las etapas de nuestra vida y sin duda alguna

incluye también el ejercicio de nuestra voluntad al decidir cuándo y cómo la ejercemos, por lo que los derechos sexuales son también derechos humanos y deben ser reconocidos y garantizados a todas las personas, por lo tanto la interrupción legal del embarazo debe estar respaldada e integrada como parte de los derechos humanos y en específico en los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas.

Ahora bien, y como lo señaló la Corte en su comunicado de prensa 271/2021, aunque si bien es cierto, los asuntos resueltos son con relación a las disposiciones del Código Penal de Coahuila, al haberse alcanzado una mayoría que supera los ocho votos, las razones de la Corte obligan a todas y todos los jueces de México; tanto federales como locales, a que a partir de ahora, al resolver casos futuros, deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción. El Ministro Presidente destacó que se trata de una decisión histórica en la lucha por los derechos y libertades de las mujeres, particularmente de las más vulnerables.

Sin duda alguna esto es un avance gigante con relación al derecho a decidir; sin embargo, el debate no está del todo cerrado, puesto que aunque se considera inconstitucional la penalización, ella ha sido producto de procesos legislativos tanto federales como locales, por lo que no solo será necesario el reconocimiento de su inconstitucionalidad, sino también será importante para el futuro, que en el trabajo de los legisladores se incluya la derogación de esas disposiciones jurídicas que criminalizan y restringen el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes en nuestro país.



Lic. René Ramírez Benítez y Lic. Tamara Jiménez García
La Corte y la despenalización del aborto.
 “Justicia en Yucatán Radio”, disponible en:
https://youtu.be/Ry7_JMDJKTY



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Excelencia *Jach táaj ma'alob*



Fundar su conducta en la mejora continua, que fija metas y que se esfuerza por alcanzarlas.

Sáansamale' ka' jach ma'alobchajak le meyajo', ka' je'ets'ek meyajo'ob yaan beetbil yéetel ka' beeta'ak p'isk'antba'ob tia'al u chukpachta'alo'ob.

Lic. Tamara Jiménez García

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán



Certificación de mediadores privados

El Poder Judicial del Estado continúa con la certificación y acreditación para mediadores privados. En esta ocasión, la ceremonia de entrega fue presidida por la Consejera de la Judicatura, Mtra. Sara Luisa Castro Almeida, quien refrendó que el Consejo de la Judicatura tiene en este proceso para realizar el acompañamiento y certificación debida como lo establece el marco legal y para ejercer debidamente esa función.

Cabe recordar que los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), son formas pacíficas y voluntarias que pueden utilizar los particulares para solucionar sus conflictos, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales. La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán contempla la mediación y la conciliación para tal efecto.





Llevo más de 4 años como mediadora, y para mí la mediación es un estilo de vida. Los mediadores vemos las cosas de manera diferente y debemos ser transmisores de educación para la paz y contribuir así a la disminución de los índices de violencia.

Como Centro, estaremos comprometidos a llegar lejos y brindar este servicio a personas de grupos vulnerables.

Adriana de León Carmona, Centro de Mediación y Eneagramas “Sociedad por Acciones Simplificada” de Capital Variable.



Me certifiqué porque considero que para poder ejercer la mediación de manera profesional y dar ese servicio a la sociedad, es necesario tener este respaldo de las autoridades correspondientes. Soy mediador desde el año 2016, incursionando en la justicia alternativa. Considero que en la sociedad actual es sumamente importante que existan mediadoras y mediadores para ayudar a promover la cultura de la paz y a resolver los conflictos de manera pacífica y mediante el diálogo.

José Eduardo Rives Lagunes



Soy mediadora desde el año 2015 y estoy refrendando mi certificado. Me especialicé porque la mediación no solamente es ayudar a que se generen acuerdos entre las partes, sino que es un estilo de vida, es estar dentro de una cultura de la paz pensando que es posible arreglar los problemas y que se resuelvan de la mejor manera, y que las partes que estén en algún tipo de conflicto puedan decidir respecto a su resolución.

Tania González González



Soy psicóloga de carrera y siempre me ha parecido interesante el estudio de las relaciones humanas. Es necesario dar a conocer a la gente que existen posibilidades o alternativas, entendiendo que el conflicto es inherente a las relaciones humanas y que es posible solucionarlo de forma en que las partes puedan ganar y se sientan satisfechas con el acuerdo.

Hilda Carolina Caballero Cano

Matrimonio Igualitario a la Constitución de Yucatán

Mtro. Mauricio Molina Rosado

La igualdad es el principal bastión de defensa para la reivindicación del derecho al matrimonio igualitario. Al respecto puede decirse que el Estado se encuentra en la obligación de regular el matrimonio en condiciones de igualdad tanto para parejas de diferente sexo como para parejas del mismo sexo, premisa bajo la cual, en sesión extraordinaria, el Pleno del Congreso del Estado avaló la reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución de Yucatán, que ahora establecerán que el matrimonio es la unión de dos personas y no sólo la institución que se genera tras la unión de un hombre y una mujer.

Hablar de matrimonio igualitario es entender que lo que busca una reforma de este tipo es tomar un régimen legal existente, que cubre en la actualidad solamente a parejas de diferente sexo, y extenderlo a parejas del mismo sexo, volviéndolas en todos los aspectos relevantes, iguales, esto, sin dejar de lado que la prohibición del matrimonio entre parejas del mismo sexo es discriminatoria, violentando así la igualdad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Cabe destacar que el reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo no solo representa la validación de los derechos de aquellas personas, sino también es un paso más en el fortalecimiento de los derechos civiles y las políticas de protección social en nuestro Estado, por lo que implica proteger y reconocer legalmente a todos los tipos de familias, dando paso a la posibilidad de adoptar hijos, acceder a la seguridad social, entre otros.

Por lo que, para tal efecto, el artículo 94 de la Constitución Política del Estado fue modificado para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 94.- La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como

comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros.

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.

El concubinato es la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

El Estado y la ley protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad. Asimismo, regularán el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos; así como las condiciones para la constitución del concubinato.”

El matrimonio igualitario ha sido un tema de mucho debate no solo en nuestro Estado, sino también en todo el mundo, ha puesto en discusión una serie de paradigmas importantes que alcanzan la índole religiosa, cultural, social, humana, legal, entre otras más, sin embargo, su reconocimiento y protección ha sido el resultado de un esfuerzo activo de la comunidad LGBT+. Cabe destacar que a raíz de esa lucha incansable es que en la actualidad existe el marco normativo que respalda y reconoce el matrimonio igualitario como un derecho humano inherente a todas y todos, mismo que tiene relación con el derecho a tener una familia y poder desarrollarse con libertad en búsqueda de la felicidad y seguridad jurídica de las personas.

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Jefe del Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia.
Docente universitario.



Modificaciones al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de imprescriptibilidad del delito de feminicidio

Dra. María Angélica Martínez Galván

La prescripción de un delito consiste en el desvanecimiento de la responsabilidad penal de quien hubiera cometido un hecho punible, debido al paso del tiempo entre que se actuó ilícitamente y la denuncia, por el contrario, la imprescriptibilidad es una característica de aquellos hechos que la ley señala como delito, que no prescriben nunca, de manera que su persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno.

El delito de feminicidio se entiende como la muerte violenta de una mujer causada por razones de género, se trata de la muerte de una mujer relacionada con la existencia de un grado de violencia provocada por el simple hecho de ser mujer, por lo que al ser una conducta antijurídica que lesiona gravemente al sexo femenino por su condición de género, derivado de un contexto generalizado y sistemático de violencia, con altísimos grados de impunidad, convertida ésta en una pandemia mundial, debería ser considerado como un delito de lesa humanidad, o por lo menos debería ser imprescriptible.

En este sentido, la propuesta de Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la muerte violenta de Mujeres y Niñas, impulsada y auspiciada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, ha incluido en las estrategias contra la violencia de género la de plantear la imprescriptibilidad para el ejercicio de la acción penal para el delito de feminicidio, sobre todo tomando en cuenta el grado de impunidad para estas conductas en toda la región latinoamericana.

Cabe señalar que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio y un derecho para la convivencia armónica, por lo que es necesario erradicar los actos violentos en los que se viven las mujeres, en aras de proteger y dar garantía a estos derechos.

Así pues, y en concordancia con los diversos instrumentos internacionales, la propuesta aprobada por el Congreso del Estado, dispone que el delito de feminicidio sea imprescriptible, teniendo como objetivo

el que la víctima pueda solicitar el ejercicio de la acción penal en cualquier momento o en cualquier tiempo, dado el clima de impunidad, mismo que genera el que los delitos contra las mujeres sean poco castigados.

Por lo que para tal efecto, el artículo 117 del Código Penal del Estado fue modificado para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 117.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley. La prescripción producirá sus efectos aunque no alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan pronto como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Cuando se trate de los delitos contenidos en los artículos 208, fracciones I y II, 210, 211, 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 de este código, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.

En el delito de feminicidio, la acción penal para su persecución es imprescriptible.”

Cabe destacar que la idea es que con esta propuesta se incida directamente en la denegación de impunidad para los perpetradores puesto que se trata de un delito en suma grave para toda la comunidad y por supuesto para las mujeres y niñas del Estado, y es que la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho.

**Dra. María Angélica
Martínez Galván**

Secretaria de Acuerdos de la Sala
Especializada en Justicia Penal para
Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia



El Registro de deudores alimentarios morosos

Dr. Jorge Rivero Evia

Introducción

El pasado 6 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán (DOGEY), el Decreto que adicionó -entre otras normas- la Ley de la Fiscalía General del Estado,¹ a fin de crear el Registro de deudores alimentarios morosos, siguiendo una tendencia nacional, pues en otras entidades federativas se han dispuesto leyes similares, con la intención de prevenir y sancionar el incumplimiento de las obligaciones familiares, en específico, el pago de alimentos.

Antecedentes

El concepto de alimentos, acorde al artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se refiere a todo aquello que es indispensable para el sustento del acreedor alimentario, como habitación, vestido, asistencia médica y educación

Surge de ahí una obligación. El deudor debe proporcionar alimentos. Están constreñidos a proporcionar alimentos, los cónyuges, los concubinos, los convivientes, los padres, los hijos, el adoptante, el adoptado en las condiciones que dispongan los códigos civiles, y códigos y leyes para la familia de las entidades federativas que resulten aplicables

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión alimenticia al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia

No obstante, es común que algunos deudores alimentarios dejen de cumplir con esta obligación de manera intencional y recurriendo a malas prácticas como ponerse en una situación de ilocalizable, cambiar de residencia, dejar de prestar servicios a la empresa que retiene de su salario la cantidad correspondiente a pensión alimenticia, ponerse de acuerdo con el patrón

para declarar menos ingresos, trabajar por cuenta propia declarando menos ingresos de los reales, afirmar que está desempleado, no contar con bienes muebles o inmuebles a su nombre, entre otros.

Ante esta situación y toda vez que por disposición del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Estado está obligado a garantizar el derecho que tienen las personas a la alimentación nutritiva suficiente y de calidad es que diversas disposiciones de los códigos civiles, códigos y leyes de la familia de los estados establecen como formas de garantizar la obligación alimentaria el depósito, la prenda, la hipoteca y la fianza. Sin embargo, en muchos de los casos estas garantías son insuficientes y el deudor alimentario continúa con el incumplimiento de su obligación.

Es así que además de las vías legales para reclamar los alimentos al deudor alimentario, ya es una tendencia nacional la creación Registros de Deudores Alimentarios Morosos como una forma de ejercer presión social y lograr que los obligados alimentarios se responsabilicen.

En algunas entidades federativas, como el estado de Chiapas, o la Ciudad de México, el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos se encuentra a cargo del Registro Civil. En otras entidades, como es el caso del estado de Coahuila, el Poder Judicial tiene a bajo su responsabilidad la creación y manejo del registro en cita.

El Registro de deudores alimentarios morosos en Yucatán

Bajo las mismas premisas que las legislaciones antecedentes, en Yucatán se crea el Registro de deudores alimentarios morosos, a partir del 6 de septiembre de 2021, brindándole a la Fiscalía General del Estado de

1 Véase: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2021/2021-09-06_2.pdf

2 Véase: <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/registro-de-deudores-alimentarios-morosos/preguntas-y-respuestas-sobre-registro-de-deudores-alimentarios-morosos/>

Yucatán (FGY) 120 días para su implementación, pues será la institución encargada de llevarlo, con base en la información que sea compartida por el Poder Judicial.

En primer orden, será deudor alimentario moroso, aquella persona que incumpla con la ministración de los alimentos a los que se encuentre obligado, por un período de noventa días naturales, consecutivos o no, y siempre que dicha obligación sea ordenada por un órgano jurisdiccional.

Las consecuencias jurídicas derivadas de formar parte de ese registro serán:

- No podrá tramitar o renovar la licencia de conducir;
- No podrá presentar propuesta ni celebrar pedidos o contratos conforme a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado (artículo 27, II de esa Ley).

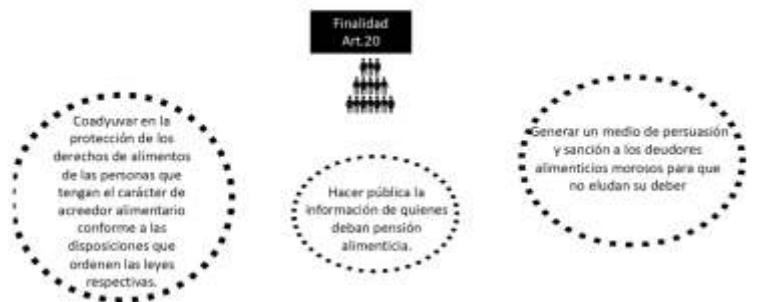
Se inscribirá así, a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

El Registro será electrónico, a cargo de la FGY, y estará a disposición para su consulta de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, asimismo, para todo aquel que requiera esa información. Entonces, será un Registro público.

Son tres las finalidades que lo sustentan:

- Coadyuvar en la protección de los derechos de alimentos de las personas que tengan el carácter de acreedor alimentario conforme a las disposiciones que ordenen las leyes respectivas.
- Hacer pública la información de quienes deban pensión alimenticia. Y
- Generar un medio de persuasión y sanción a los deudores alimenticios morosos para que no eludan su deber.

Los siguientes esquemas reflejan lo expuesto:



Buró de crédito alimentario



Conclusiones

El derecho a la alimentación es un derecho humano que el estado mexicano se encuentra obligado a proteger.

Una de sus vertientes es el derecho a la pensión alimenticia, el cual, si bien históricamente la legislación sustantiva y adjetiva nacional ha rodeado de garantías para exigir su cumplimiento, aun existen conductas elusivas de dicho imperativo.

Por ende, el Registro de deudores alimentarios morosos es un recurso legal más con el que contarán las autoridades para la consecución de esa prerrogativa fundamental.



Modificaciones al Código Penal

Sanciones a quien practique terapias de conversión

La LXII Legislatura del Congreso del Estado aprobó la modificación al Código Penal de Yucatán para añadir el artículo 243 Ter 1 con el que se sanciona a quien imparta, consienta o permita cualquier método de conversión o acción que pretenda obstaculizar o reprimir el desarrollo de la orientación e identidad sexual.

Al respecto, en una emisión de “Justicia en Yucatán Radio” platicamos con la Dra. Rossana Achach Cervera, especialista en psicología, sobre las llamadas “terapias de conversión”, cuyo tratamiento es conocido también como “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género” (ECOSIG).

A manera de contexto, cabe mencionar que para erradicar la discriminación, el Estado Mexicano ha enfrentado varios retos y se han ido transformando las instituciones jurídicas con perspectiva de inclusión de los derechos de la diversidad sexual. Sin embargo, aún existen limitaciones, prueba de ello es que en la más reciente Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se constató que el porcentaje de población de 18 años y más, que opina que se respetan poco o nada los derechos para los distintos grupos de población, varía de forma importante. Entre los diferentes grupos discriminados, encabeza la lista el grupo de personas trans con 71.9% y el de las personas gay o lesbianas con 65.5%.

Parte de esa deficiencia de tolerancia y respeto se ve reflejada en los esfuerzos de algunos sectores de la sociedad por corregir la orientación sexual y la expresión de género de niñas, niños, adolescentes y adultos, puesto que persiste la creencia de que la homosexualidad o cualquier otra expresión de la sexualidad que no sea heterosexual es una enfermedad y es susceptible de tener cura, por lo que madres, padres o familiares de personas de esta comunidad los someten a estas prácticas pensando que les proveerán de una mejor vida o les protegerán de ser víctimas de discriminación.

En este sentido, la Dra. Achach Cervera nos

compartió en el programa sus reflexiones sobre la práctica de estas terapias, su origen y los daños psicoemocionales que dejan en las personas. Esta emisión se realizó, como se ha mencionado, a raíz de que el Congreso del Estado de Yucatán, el día veinticinco de agosto del presente año aprobó la adición del Capítulo VI Bis denominado “Terapias de Conversión” al Título Décimo Primero conteniendo el artículo 243 Ter 1 del Código Penal del Estado de Yucatán, en el que se aplicarán diversas sanciones a cualquier persona que imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona alguna terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de las personas, ya sea mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, agravándose si quien obliga a la persona sea su madre, padre o tutor, parientes o profesionales de la salud, psicólogos, psiquiatras o ministros de culto o si a quien se obliga es un menor de edad, incapaz, adultos mayores o cualquier persona con alguna circunstancia que no le permita resistirse.



Dra. Rossana Achach Cervera.
Código Penal y Terapias de Conversión.
 “Justicia en Yucatán Radio”, disponible en:
<https://youtu.be/kpEY2FvwzIY>



Retos fundamentales del Código Nacional de Procedimientos Civiles

Dr. Rubén Sánchez Gil

Ante la inminente expedición de una legislación procesal civil nacional, derivada de la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017, es preciso plantearnos los aspectos fundamentales que deberían darse en relación con esta acción legislativa. Puede elaborarse una lista extensa de recomendaciones, sugerencias y anhelos; pero habremos de comenzar con lo que me parecen que son los retos más importantes para este ejercicio legislativo:

- derechos fundamentales procesales, con énfasis en las medidas cautelares;
- estándares de prueba; y
- ejercicio parlamentario abierto y técnicamente sólido.

Al elaborarse esta legislación procesal nacional será indispensable una *rigurosa atención a los derechos fundamentales procesales*, en aras de garantizar con óptima eficacia la tutela judicial efectiva. Creo que en México ya tenemos un buen bagaje jurisprudencial que con una auténtica “voluntad por la Constitución” ocasiona que las normas fundamentales “invadan” el derecho procesal ordinario,¹ y que con “nuevas lecturas”² concluye la irregularidad de prácticas que habíamos mantenido sin mayor cuestionamiento, como las relativas a las copias de traslado.³ Todos estos

1 Sobre este concepto (*Wille zur Verfassung*) del jurista alemán Konrad Hesse y sus implicaciones anteriores, véase Carbonell, Miguel y Sánchez Gil, Rubén, “¿Qué es la constitucionalización del derecho?”, *Quid Iuris*, Chihuahua, Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, año 6, vol. 15, diciembre de 2011, <http://bit.ly/154yN5s>, p. 38.

2 Cfr. Picó i Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., Barcelona, J. M. Bosch, 2012, pp. 38 y 39 (señalando que la constitucionalización de los principios procesales “exige, en no pocas ocasiones, realizar *nuevas lecturas de las actuales normas de enjuiciamiento*, buscando y favoreciendo aquella más acorde con el Texto Fundamental, así como concebir restrictivamente todos los límites que puedan existir [en torno] a los derechos fundamentales” [cursivas añadidas]).

precedentes judiciales son antecedentes muy valiosos a los que deberá atender el eventual Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La escrupulosa consideración de la tutela judicial efectiva y de los numerosos derechos fundamentales procesales que se relacionan con ella para garantizar el acceso a la justicia, la defensa de los justiciables y en general todas las implicaciones del debido proceso, es una perspectiva y una orientación que en todo momento debe guiar la elaboración de esta legislación procesal nacional. Ello en estricta observancia de las obligaciones constitucionales de *respeto, protección y promoción* de los derechos fundamentales de todas las autoridades del Estado mexicano, y de su deber de adoptar *medidas necesarias y oportunas* a tales efectos que les imponen los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

De entre todos los principios cuya optimización deberá garantizar el eventual Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares destaca el derecho fundamental a la “tutela cautelar efectiva”, esto es, a obtener *medidas cautelares*.⁵ A decir verdad, en México todavía ignoramos mucho sobre este género de

3 “EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, IN FINE[,] Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA”, Primera Sala, *SJF*, reg. 2021048; “EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, SÓLO CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, IN FINE[,] Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, CONSTITUYE UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA Y NO RAZONABLE”, Primera Sala, *SJF*, reg. 2021047; y “EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, *SJF*, reg. 2020784.

4 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, <http://bit.ly/3lQwzAv>, § 207.

5 Sobre estos conceptos, véanse García de Enterría, Eduardo, *La batalla por las medidas cautelares*, 3a. ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson-Civitas, 2006, p. 201; y Lorca Navarrete, Antonio María, *Constitución y litigación civil*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2018, pp. 657-660.

resoluciones judiciales, y sigue valiendo para nosotros la advertencia que Piero Calamandrei escribió en 1935 al inicio de su obra clásica sobre el tema: que las medidas cautelares son

una región del Derecho Procesal que hasta ahora ha permanecido en la sombra, y que es extraordinariamente fecunda [...] en problemas prácticos insospechados, a la solución de los cuales no puede dedicarse de una manera seria quien no se encuentre sólidamente preparado en el campo de la teoría.⁶

Algo se ha avanzado al respecto, pero aún es insuficiente. Un precedente significativo apenas se publicó el 20 de agosto de 2021;⁷ y es uno relevante porque con claridad funda en el artículo 17 constitucional el derecho genérico y amplio de los justiciables a obtener medidas cautelares, lo que desde 2006 tímidamente ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el amparo.⁸ Creo que es muy buen momento para hablar extensamente de este tema en México, para instituir un régimen de medidas cautelares *poderosas, amplias y efectivas*. Si se lograra, cambiará para bien la impartición de justicia en nuestro país, y se consolidarán la legitimidad y el prestigio social de nuestros tribunales.

Otro aspecto sobre el que es imperativo reflexionar para elaborar nuestra eventual legislación procesal civil nacional es el relativo a los *estándares de prueba* de sus procedimientos. Un “estándar de prueba”⁹ es un umbral en función del cual las pruebas resultan o no “suficientes” para tener por acreditado el supuesto jurídico sobre cuya aplicación versa un procedimiento. Como Jordi Ferrer Beltrán expone en una muy importante y reciente obra, publicada hace unos meses,¹⁰ es necesario en todo proceso, y aunque no esté formulado por la ley, el juzgador ha de asumir esa labor y hacer valer explícita o

tácitamente alguno de los siete estándares que dicho autor propone. Ésta es una cuestión crucial para la seguridad jurídica, que la nueva legislación procesal civil de nuestro país debe tomar muy en serio.

La elaboración del Código de Procedimientos Civiles debe basarse en una discusión amplia en el marco de un ejercicio de parlamento abierto, que permita escuchar voces de toda la república, de todos los rincones del país, de quienes tengan algo que contribuir a que la impartición de justicia en nuestro país mejore. Sería muy lamentable que una legislación tan *trascendente en términos jurídicos y políticos* resulte de una imposición “tecnocrática” y autoritaria. Ésta es una fabulosa oportunidad para fortalecer, de manera real y efectiva, no sólo en el discurso, la democratización de la justicia cotidiana y de nuestra vida pública, aunque a este respecto deben hacerse algunas precisiones.

A este efecto, creo que para formular el eventual Código Nacional de Procedimientos Civiles hemos de tomar como punto de partida una regulación ya común a todo el país. Desde mi punto de vista, y no obstante sus años, el Código Federal de Procedimientos Civiles es un muy buen ordenamiento, y nuestro esfuerzo legislativo debería consistir en una revisión y puesta a punto de este ordenamiento. Este código tiene aspectos que incluso son ejemplares, como en general sus disposiciones básicas sobre la prueba;¹¹ otros no me lo parecen tanto, como su recurso de apelación al que ya me he referido;¹² y cuyo trámite cambiaría por uno más cercano a su homólogo en materia mercantil;¹³ añadiría figuras que no prevé, como los autorizados judiciales con facultades amplias¹⁴ y la declaración de parte.¹⁵

La expedición de ese código nacional procesal civil es una gran oportunidad para evaluar los instrumentos con que ahora contamos, para hallar las mejores instituciones procesales y fórmulas, y deshacernos de las deficientes o inconvenientes, y dar a la ciudadanía la tutela judicial efectiva que el artículo 17 de nuestra Constitución promete.

6 *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Santiago (Chile), Olejnik, 2018, pp. 27 y 28.

7 “MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”, *SJF*, reg. 2023459.

8 “ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO”, Segunda Sala, *Apéndice 2011*, reg. 1002761.

9 Para una introducción básica a este concepto y sus implicaciones, véase Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, Universidad de Alicante, núm. 28, 2005, <http://bit.ly/2UbxmijM>, pp. 127-139.

10 *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Madrid, Marcial Pons, 2021.

11 Artículos 79 y ss. del Código Federal de Procedimientos Civiles

12 *Supra*, nota 10.

13 Artículos 1336 y ss. del Código de Comercio.

14 Y por cierto, propondría que se instituya con la amplitud de atribuciones del artículo 1069 del Código de Comercio.

15 Artículos 1438 y 1439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Dr. Rubén Sánchez Gil

Doctor en Derecho por la UNAM. Profesor en la Facultad de Derecho de la UADY. Investigador nacional, nivel I, del Sistema Nacional de Investigadores.

La delincuencia organizada y el derecho penal del enemigo frente a las restricciones constitucionales

Lic. Juan Daniel Porcayo González

Lic. Katerly Isamara Castillo Uriostegui

México forma parte de uno de los Estados de América Latina en donde en los últimos años se ha visibilizado en mayor medida el fenómeno de la delincuencia organizada, mismo que ha dejado severas secuelas a su paso como consecuencia de una guerra interminable que a manchado de sangre a la sociedad.

De este modo, México se ha decantado por adoptar dentro de su sistema jurídico a la teoría del derecho penal del enemigo para dar un trato diferenciado a todos aquellos miembros que pertenecen a la delincuencia organizada, pero *¿Qué es el derecho penal del enemigo?* y *¿Qué es la delincuencia organizada?*

Conforme el artículo 16 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entiende por delincuencia organizada a *“una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”*. Sin embargo, no debe perderse de vista que no todos los delitos encuadran en la categoría de delincuencia organizada, pues solo son considerados como tales, aquellos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los alcances de la categoría de delincuencia organizada, al sostener que:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMO CON RESPECTO AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...el delito de delincuencia organizada tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos expresamente establecidos en el artículo 20. de la ley citada, el delito de asociación delictuosa, en forma general, sólo se refiere al propósito de delinquir, sin hacer referencia a la clase de delitos que pueden cometerse.

Luego entonces, solo puede considerársele miembro de la delincuencia organizada a todo aquél que de hecho, se reuna con tres o más personas para cometer en forma permanente o reiterada uno o algunos de los tipos penales enunciados en artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; pues si se reúnen tres o más personas con el objetivo de perpetrar de manera permanente o reiterada cualquier otro delito, no será considerado miembro de la delincuencia organizada, sino solo un delincuente habitual.

Ahora bien, el derecho penal del enemigo es una teoría adoptada en 1985 por el Dr. Günther Jakobs, para quien considera como enemigo del Estado a toda aquella persona que forme parte de la delincuencia organizada, ejecute actos de terrorismo o simplemente cometa de manera reiterada violaciones graves a los derechos humanos. Para dicho autor, al “enemigo” no se le puede tratar de una manera habitual y mucho menos considerársele una persona.

En su teoría, distingue el derecho penal del ciudadano del derecho penal del enemigo al sostener que, solo se puede considerar “persona” a todo aquél que se conduzca con cierto apego a la norma y que, a pesar de haber delinquido, su conducta no es habitual. En cambio, los “no personas”, son todos aquellos que no se conducen de acuerdo con la norma, provocando de

forma constante el miedo y el caos, de tal suerte, son sujetos peligrosos frente al Estado.

Así, en la teoría del derecho penal del enemigo se distinguen tres factores: suprimir derechos del gobernado, aplicar penas excesivamente altas y visualizar al derecho en prospectiva, esto es, desde una óptica bajo la cual, un comportamiento podría cometerse nuevamente en el futuro. Para el Dr. Günther Jakobs, el derecho penal del enemigo busca: combatir, aislar y extirpar del entorno social al enemigo.

Al ser una corriente que brinda un trato excepcional a cierto grupo de personas, con la reforma de “seguridad y justicia” publicada con fecha 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se constitucionalizaron diversas figuras que hacen notar la adopción de dicha teoría, por ejemplo:

- a) El Ministerio Público Federal cuenta con 96 horas para resolver la situación jurídica de una persona relacionada con delincuencia organizada; si fuera un delincuente habitual su plazo sería de 48 horas.
- b) El Ministerio Público Federal puede decretar el arraigo hasta por cuarenta u ochenta días para lograr el éxito de su investigación; al delincuente habitual no se le podría imponer el arraigo, solo una medida cautelar decretada por autoridad judicial.
- c) La persona condenada por delincuencia organizada no puede purgar sus penas en un centro penitenciario cercano a su domicilio, dichas medidas privativas de la libertad se purgarán en centros especiales; un delincuente habitual si puede purgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.
- d) Una persona relacionada con la delincuencia organizada no puede tener contacto con terceros, salvo con su defensor; el delincuente habitual si puede tener contacto con terceros y su defensor.
- e) Una persona relacionada con delincuencia organizada se le

impondrá prisión preventiva oficiosa; al delincuente habitual se le impondrá una medida cautelar de acuerdo con el tipo penal que ejecutó.

- f) El legislador federal exclusivamente puede legislar en materia de delincuencia organizada; en la delincuencia habitual, el legislador del fuero común puede legislar sobre sus tipos penales, pero nunca sobre delincuencia organizada.
- g) En la delincuencia organizada las propiedades o bienes relacionados con dicha actividad pueden pasar a formar parte del Estado a través de la extinción de dominio; en la delincuencia habitual dichos bienes no pueden pasar de manera automática a formar parte del Estado, salvo que se cumplan ciertos requisitos y una determinada temporalidad.

Como se puede apreciar, nuestra ley suprema brinda un trato equitativo a los delincuentes habituales y en sentido contrario, a los miembros de la delincuencia organizada les aplica un trato excepcional que de por sí, se puede etiquetar también de inconvencional.

Dicha afirmación se hace porque en el año dos mil once se incorporó a nuestro sistema jurídico la famosa reforma en materia de derechos humanos, la cual reconoció en nuestro país, la existencia de lo que se ha denominado un “bloque de constitucionalidad”.

El bloque de constitucionalidad lo ha definido Cesar Astudillo como *“la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros”*.

En otras palabras, el bloque de constitucionalidad reconoce que los Tratados Internacionales y la Constitución Federal se encuentran en el mismo rango jerárquico, empero, en el año dos mil trece, se suscitó al interior del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un interesante debate al resolverse la

contradicción de tesis 293/2011. En aquella ocasión, nuestro máximo tribunal reconoció la existencia de un bloque de constitucionalidad pero con restricciones, es decir, si un derecho fundamental está contenido en un tratado internacional pero contraviene al texto constitucional, se deberá estar a lo que dispone este último; así lo expresó el Pleno de la SCJN en su siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material...

¿Cómo entonces se relacionan las restricciones constitucionales con el derecho penal del enemigo y la delincuencia organizada? y ¿Por qué el derecho penal del enemigo se puede etiquetar de inconvencional?

Como ya se dijo, el arraigo por ejemplo, es una figura constitucionalizada que materializa en nuestro sistema la corriente del derecho penal del enemigo, pues

es una medida que se aplica de manera excepcional a quien se presume ser parte de la delincuencia organizada; teniendo por efecto privarlo de su libertad personal por cuarenta u ochenta días, según sea el caso para lograr el éxito de la investigación. No obstante, arraigar a una persona sin tener los elementos de prueba suficientes para asegurar que está involucrada con la delincuencia organizada, viola su derecho a la presunción de inocencia y por efecto, dicha privación de la libertad personal constituye una pena anticipada de imposible reparación. Al día de hoy, existen múltiples criterios internacionales entorno a ello para abolir dicha práctica.

Sin embargo, por ser una figura prevista en la Constitución y existir una restricción constitucional, los criterios internacionales deben inaplicarse para brindar supremacía a nuestra ley fundamental, lo que dicho sea de paso, convierte al derecho penal del enemigo en una teoría constitucional pero inconvencional.

Parece increíble que a pesar de la reforma en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011 y la vinculatoriedad para el Estado Mexicano de observar dichas disposiciones, el legislador federal continúe constitucionalizando figuras que contravengan lo estipulado por diversos tratados internacionales y por jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; *¿Será entonces que la constitucionalización de estas figuras y las restricciones de nuestra ley suprema permiten imponer teorías autoritarias? ó ¿Para lograr los fines que busca el Estado, se constitucionalizan figuras inconvencionales?*




Lic. Juan Daniel Porcayo González
Universidad Privada del Estado de Morelos.
Conferencista y columnista.
Catedrático y asesor jurídico en el H. Congreso del Estado de Morelos.



Lic. Katery Isamara Castillo Uriostegui
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
Columnista y conferencista.

Los temas de la Justicia, a la mano en un Podcast.

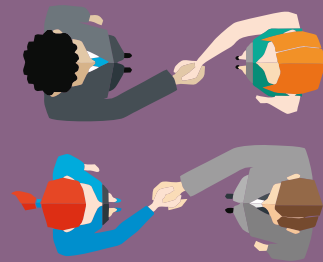


Justicia en Yucatán Radio, en  Spotify



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Equidad | Keetil



Abstenerse de realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores judiciales de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

Ma' u beeta'al meyaj yéetel pepe' chaak' lekéen ts'aatáanta'ak máako'ob wa yéetel uláak' máaxo'ob ku meyaj íchil ts'aatáant ichil u ts'a'abal p'is óol. Ku ya'ala'ale' yaan keetil lekéen ila'ak mixba'al jela'an ichil meyaj je'ex u ya'alik a'almajt'aano'obe', tumen yéetel le je'ela' ku páajtal u beeta'al jump'éel ma'alob meyaj.



GALERÍA FOTOGRÁFICA

Formación y Profesionalización Judicial



Curso de formación para aspirantes a la categoría de Técnico Judicial en materias Civil y Familiar



Curso “Procedimientos Civiles”, impartido por el Magistrado Jorge Rivero Evia, a personal adscrito a las Ponencias y Sala Colegiada Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia



Conferencia “Tecnologías en Investigación Criminal: Escena del Crimen, Realidad Aumentada y Virtual”, impartida en el CIOSPOA por el Maestro Federico Baudino, de la Universidad de Córdoba, Argentina.



Inauguración del Congreso “Mujeres Políticas Yucatán 2021”, organizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. En representación del Poder Judicial, Magistrado Ricardo Ávila Heredia.



Conmemoración del 211 Aniversario del Inicio de la Independencia de nuestro país. Presentes los titulares de los Poderes Públicos, Ayuntamiento de Mérida, y representantes de las fuerzas armadas. En la imagen, dos momentos: ceremonia de abanderamiento previa al grito, e izamiento de bandera el 16 de septiembre de 2021.





Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva acudió en representación del Poder Judicial, a la ceremonia de Entrega-Recepción del Mando de Armas de la Novena Zona Naval.



¡NUNCA FIRMES DOCUMENTOS EN BLANCO!



Ya que luego... pueden solicitarte el pago de una deuda o un compromiso que no sea tuyo, puedes perder alguna propiedad, o puedes incurrir en fraude.

SI QUIERES COMPRAR UNA CASA, LOCAL O TERRENO, **ASESÓRATE.**

- ✓ Solicita a la persona que te vende una copia de las escrituras.
- ✓ Pide el avalúo vigente de la propiedad.
- ✓ Asegúrate que el predio esté libre de cualquier adeudo.
- ✓ Pide los comprobantes del pago de agua y prediales.
- ✓ Verifica que la propiedad no sea parte de una sociedad conyugal.
- ✓ Pide una identificación del propietario.

No olvides que puedes elegir al notario público que quieras para darle validez a la compraventa. No te quedes con la duda ¡asesórate!



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN



DIGESTUM

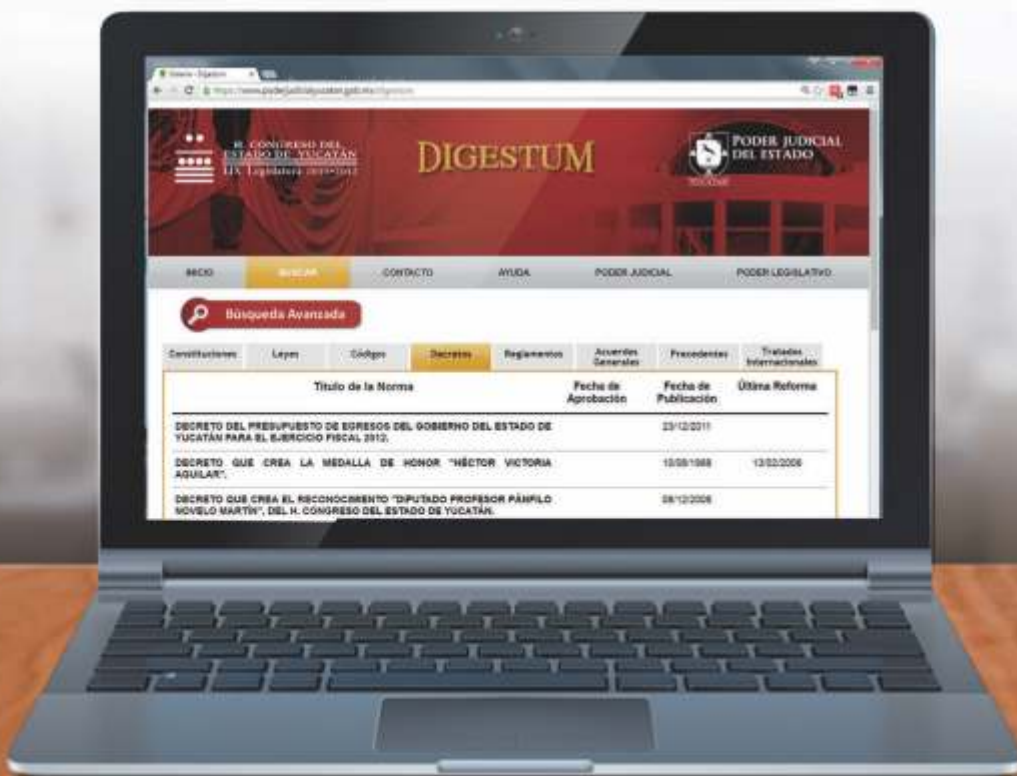
SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.

En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/



La inclusión comienza por nuestro lenguaje

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad

 **INCORRECTO**
- Discapacitado - Inválido
- Incapacitado - Disminuido
- Persona con capacidades diferentes
- Enfermito - Padece discapacidad

 **CORRECTO**
Persona con
Discapacidad Visual

 **CORRECTO**
Persona con
Discapacidad Motriz



 **INCORRECTO**
- Invidente
- Cieguito


 **INCORRECTO**
- Minusválido
- Inválido
- Paralítico
- Lisiado
- Impedido



 **CORRECTO**
Persona con
Discapacidad Intelectual

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad
Auditiva o Persona Sorda



 **INCORRECTO**
- Retrasado mental
- Deficiente mental
- Retrasado
- Mongolito

 **INCORRECTO**
- Sordomudo
- Sordito



 **CORRECTO**
Persona de Talla Baja

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad
Psicosocial

 **INCORRECTO**
- Enanito
- Chaparrito

 **INCORRECTO**
- Loco
- Enfermo mental
- Trastornado
- Demente

